

Novedades



Descargar el acuerdo del 16 de octubre

Explotación de litio y borato y amparo ambiental: competencia originaria de la Corte

Diversas comunidades aborígenes que habitan la zona y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) deducen acción de amparo contra la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta y el Estado Nacional con el objeto de que se les ordene suspender todos los actos administrativos que promueven y autorizan la exploración y explotación de litio y borato en la Cuenca Salinas Grandes y realizar una gestión ambiental conjunta a fin de prevenir el daño grave e irreversible que provocará la minería en el sistema hídrico compartido por ambas provincias.

La Corte ordenó una serie de medidas preliminares y **declaró su competencia para entender en la causa por vía de la instancia originaria.**

Comenzó recordando que en los procesos referidos a cuestiones ambientales dicha competencia procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el artículo 7º, segundo párrafo, de la [Ley General del Ambiente 25.675](#).

Consideró cumplidos dichos recaudos ya que, según surge de los términos de la demanda y de la prueba documental agregada al expediente, las actoras pretenden tutelar sus derechos constitucionales respecto del proceso de exploración y explotación sobre un recurso natural de carácter interjurisdiccional como lo es la cuenca mencionada.

Señaló el Tribunal el manifiesto carácter federal de la materia, en tanto se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional y el hecho de ser partes la Provincia de Jujuy y la Provincia de Salta, quienes han sido demandadas junto con el Estado Nacional, que concurre como parte necesaria a integrar la litis en virtud de la naturaleza federal del caso cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores.

COMUNIDAD ABORIGEN DE SANTUARIO DE TRES POZOS Y OTRAS Y OTROS c/ JUJUY, PROVINCIA DE Y OTROS Y OTRO s/AMPARO AMBIENTAL

[Ver el fallo](#)

Obligación de los órganos jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia - Tutela judicial efectiva

En el marco de un hecho de presunto abuso sexual de una menor de edad por parte de su tío se originó una contienda negativa de competencia entre la justicia de la Provincia de Santa Fe y un juzgado de garantías con asiento en la Provincia de Buenos Aires.

La Corte decidió remitir el incidente al tribunal santafesino al efecto de que reúna los elementos necesarios para dar precisión a la denuncia y resolver, luego, de acuerdo a lo que resulte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 de la Constitución Nacional respecto de la competencia en razón del territorio. Señaló que los tribunales intervinientes deberán darle inmediato trámite al expediente, adoptar las decisiones que correspondan y procurar que el daño sufrido por la víctima, hoy adulta, no se vea aún más incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia.

Destacó que no podía hacer caso omiso del excesivo tiempo transcurrido desde la promoción de la denuncia y del nulo estado de avance en que se encuentra el expediente, producto de las injustificables demoras y omisiones desplegadas en el proceso por parte de los órganos intervinientes. Recordó que la víctima de un delito tiene derecho al dictado de una decisión judicial fundada por parte de un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oído, explique las razones por las que resuelve admitir o, en su defecto, rechazar la aplicación de una pena.

Afirmó el Tribunal que la inacción de los órganos jurisdiccionales durante quince años ha comprometido el desarrollo de la investigación penal y atentado gravemente contra el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Agregó que un actuar semejante no es admisible en la tramitación de ningún expediente judicial, pero menos aun puede tolerarse en casos donde se denuncian abominables delitos de índole sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes.

Resaltó que no podía dejar de señalar, con preocupación, que resulta por completo inadmisibles que un magistrado someta a una niña de doce años de edad a la realización de exámenes ginecológicos y luego mantenga la causa sin movimiento alguno durante largos años; esto es, a exámenes de por sí sumamente invasivos para el cuerpo y la intimidad de cualquier persona, pero más aún de una menor, y dentro de un contexto en el que lo que se denunciaba era que la niña había sido abusada sexualmente seis años atrás.

La Corte, además, hizo saber del contenido de la decisión a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a fin de que disponga las medidas que juzgue pertinentes y evalúe, en su caso, la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

S.N. s/INCIDENTE DE COMPETENCIA

[Ver el fallo](#)

Depósito previo y beneficio de litigar sin gastos

El recurrente solicitó que se dé curso a la queja con sustento en que gozaba del beneficio provisional establecido en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Corte **desestimó lo solicitado**.

Recordó que si bien se han admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido sólo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa y que el caso no tenía cabida en tales supuestos en tanto el apelante no había invocado motivos que permitieran acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Agregó que la pretensión del recurrente de que se tenga por acreditado el depósito previsto en el art. 286 del citado código mediante el pago efectuado ante la justicia federal en concepto de tasa de justicia resultaba también inadmisibles, pues tal depósito debe efectuarse en el Banco de la Nación Argentina y a la orden de la Corte.

El Tribunal difirió la consideración del recurso hasta tanto el presentante demuestre que le ha sido concedido efectivamente el beneficio de litigar sin gastos, debiendo informar sobre su trámite cada tres meses para evitar la perención de la instancia.

KAUDERER, ENRIQUE HERNAN c/ AFIP-DGA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

[Ver el fallo](#)

Arbitrariedad de sentencias: falta de sustento en las constancias de la causa

La cámara revocó la sentencia de primera instancia y condenó al Estado Nacional a compensar a la actora la diferencia entre la cotización de los bonos octava serie que recibió y los bonos cuarta serie 2% y atribuyó al Estado haber incumplido con el pago a causa del “largo proceso de apelaciones” al que sometió a aquella.

La Corte, por mayoría, entendió que la sentencia impugnada tenía una **fundamentación aparente** y la **dejó sin efecto**.

Consideró que de las constancias de la causa y del propio relato efectuado por el tribunal anterior en grado, surgía que fue la actuación de ambas partes la que motivó la prolongación del juicio, mediante el ejercicio regular del derecho de defensa.

Concluyó así que carecía de asidero entonces atribuir al Estado haber incumplido con su obligación de pago y sometido a una espera indebida al acreedor mediante un largo proceso de apelaciones y justificar sobre la base de esta errónea premisa la compensación otorgada.

REALES, MARTIN C/ Y.P.F. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. Y OTRO S/PART. ACCION OBRERO

[Ver el fallo](#)

Impuesto sobre los ingresos brutos y libre circulación de mercadería en el territorio nacional

Una empresa dedicada a la cría de ganado bovino promovió una acción contra la Provincia de Formosa, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que alega encontrarse a partir de la exigencia de que se inscriba como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos para ingresar hacienda dentro del territorio y solicitó que se declare la inconstitucionalidad de normas del Código Fiscal y de la resolución dictada por la Dirección General de Rentas de la demandada. Considera que la legislación provincial que impugna constituye un derecho de paso e implica una barrera para la libre circulación en el territorio nacional, lo que se encuentra expresamente vedado por los artículos 9° a 11 de la Constitución Nacional.

La Corte, por mayoría, declaró que **la causa corresponde a su competencia originaria**.

Recordó que dicha competencia, en razón de la materia, solo procede cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa y que dicha situación se configura en el caso pues si bien la actora dirige la acción contra normas locales, los términos de la demanda y la efectiva substancia del pleito demuestran que la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- dilucidar si lo dispuesto en las disposiciones impugnadas interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional y al establecimiento de aduanas interiores.

Con relación a la pretensión cautelar solicitada el Tribunal consideró que resultaban suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los demás

presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y **decretó la medida de no innovar**. En efecto, de los antecedentes aportados por la parte actora surgía que el procedimiento de control implementado por la resolución cuestionada resultaría contrario a disposiciones de carácter federal, en tanto la provincia demandada condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de extraña jurisdicción a tener que realizar un pago a cuenta de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos cuando sean remitidas por sujetos no inscriptos ante la Dirección General de Rentas provincial.

AGROPEDASCOLL S.A. c/ FORMOSA, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Recurso por salto de instancia: no procede contra el tribunal superior de la causa

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso por salto de instancia resulta inadmisibile cuando se promueve contra una sentencia dictada por el superior tribunal de la causa.

BÁEZ, JORGE ALBERTO S/ FÓRMULA PETICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario por salto de instancia y competencia federal

Es inadmisibile el recurso extraordinario por salto de instancia que no se ha planteado en una causa de la competencia federal (art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.790).

NEME, ANA GABRIELA C/ TRIBUNAL ELECTORAL DE FORMOSA S/ ARBITRARIEDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007

Las reglas establecidas por el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007 se dirigen a establecer los requisitos que deben cumplir los escritos, lo que no incluye la documental que los acompañe, por lo que fue mal denegado por la alzada el remedio federal que no excedía el número de páginas permitido y que, además, lo denegó sin haber dado cumplimiento al traslado previo que exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FRUTO CONDE, EMILIA CATALINA Y OTROS C/ OBRA SOCIAL UNIÓN DE TRAB. HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS R.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – RESP. PROF. MÉDICOS Y AUX.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

Tal como surge del art. 24, inc. 5°, del decreto -ley 1285/58, la denuncia por retardo de justicia procede únicamente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones, injustificadamente,

no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa dentro del plazo legalmente previsto.

SORIANO FRANCISCO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Ante quién se interpone el recurso extraordinario

El recurso extraordinario federal debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, por lo que solo cabe acudir directamente ante la Corte en caso de denegarse la mencionada apelación.

DESNOS, NAZARENO EZEQUIEL S/ QUEJA EN CAUSA N° 120.305 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV.

[Ver el fallo](#)

Renuncia o desistimiento tácito de la queja

Si la ANSES, después de interponer la queja, otorgó el beneficio de retiro transitorio por invalidez, dando cumplimiento a la sentencia dictada por la alzada sin que surja que el organismo haya hecho reserva oportuna de continuar con el trámite de la apelación ante la Corte ni manifestado condicionamiento alguno para el pago de la jubilación, esa conducta procesal importa una renuncia o desistimiento tácito de su recurso federal y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto.

DUARTE, ROSA MYRIAN c/ ANSES s/ RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4. LEY 24.241).

[Ver el fallo](#)

Acción meramente declarativa y honorarios

No puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio, por lo que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839, no obstante lo cual es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el “monto del juicio” base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una “pauta indicativa” para establecer una justa retribución.

BUNGE ARGENTINA S.A. C/ SANTA FE, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya denegado una apelación extraordinaria por ante la Corte.

QUEVEDO HAYDEE TERESA c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento del requisito de la carátula del art. 5° de la acordada 4/2007

No supe el incumplimiento del artículo 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante la Corte (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo.

ECHEGARAY, MARIO SEBASTIÁN S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria de la Corte

La competencia originaria de la Corte no puede ser pactada entre las partes, ni siquiera cuando una de ellas es una provincia, toda vez que, por su raigambre constitucional, es de carácter restrictivo y sólo procede en los casos expresamente establecidos en los arts. 116 y 117 de la Ley Fundamental; y como es de orden público, sólo el Tribunal está llamado a decidir cuándo se presenta una de las hipótesis que legalmente la habilitan.

EN-M OBRAS PÚBLICAS C/ PROVINCIA DE CHACO S/ CONTRATO ADMINISTRATIVO.

[Ver el fallo](#)

Acción de amparo en instancia originaria de la Corte

La Corte ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo tramite en su instancia originaria, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan esa competencia, porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

COMUNIDAD ABORIGEN DE SANTUARIO DE TRES POZOS Y OTRAS C/ JUJUY, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL.

[Ver el fallo](#)

Requisito de la existencia de caso o controversia

Si bien la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los del Estado provincial se cuenta entre una de las más trascendentes funciones jurisdiccionales que ejerce la Corte por vía de su instancia originaria, su ejercicio requiere de la existencia de un caso o controversia, en los términos del artículo 2° de la ley 27.

INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A. C/ SANTA CRUZ, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Requisitos de las medidas precautorias

Todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar prima facie la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen resoluciones de esa naturaleza.

VINISA FUEGUINA S.R.L C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Peligro en la demora

El examen de la concurrencia del peligro en la demora para la procedencia de una medida precautoria exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia definitiva.

VINISA FUEGUINA S.R.L C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.

[Ver el fallo](#)

Extradición y tiempo de privación de libertad del requerido

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

COSSIO CASTILLO, NELSON ANDRE S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Extradición y existencia de hijos menores del requerido

La existencia de hijo/s menor/es no está contemplada como causal que impida la extradición de su/s progenitor/es ni en el tratado de extradición con Perú aprobado por ley 26.082 ni en la ley de Cooperación Penal Internacional 24.767; ello en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que admite la "separación de padres e hijos" (ya sea de uno de los padres o de ambos) en supuestos de "detención", "encarcelamiento", "exilio", etc. (art. 9.4. de la Convención).

QUISPE RICALDE, LUIS ANTONIO S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Extradición e interés superior del niño

No solo es el juez de la extradición, durante el trámite judicial, el que puede y debe velar por hacer efectivo el interés superior de la menor hija del requerido, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el trámite judicial como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las

particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de la niña pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor.

QUISPE RICALDE, LUIS ANTONIO S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)

Sentencia definitiva y gravamen de insusceptible reparación ulterior

Si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

REALES, MARTÍN C/ Y.P.F. YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES S.A. Y OTRO S/ PART. ACCION. OBRERO.

[Ver el fallo](#)

Interés superior del niño

Los conflictos que atañen a los derechos de los menores de edad, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior del niño consagrado en los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3° de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y dicho principio debe orientar la actuación y las decisiones de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran; sin interpretarse, claro está, en el sentido de soslayar las exigencias del debido proceso ni los derechos del imputado.

S., N. S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN